



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/129/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 07 de diciembre de 2016.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/129/2016, promovido por [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de julio dos mil dieciséis, [REDACTED], solicitó vía infoGuerrero con número de folio 00172816, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, la siguiente información:

“Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del ramo 33, del año 2016.

Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta.”

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero- Sin costo

II. Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Eduardo Neri por no responder a mi solicitud de información.”

III. En Sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

el número de expediente ITAIGro/129/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

IV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, para que, en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga.

V. Con fecha veintisiete de septiembre, se recibió en este Instituto, mediante oficialía de partes, un escrito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, mediante el cual hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en el tenor siguiente:

“Informo al Pleno que el día 23 de septiembre del año en curso, se dio contestación a la Solicitud de Información Pública requerida por [REDACTED], registrada con el N° de folio 00172816 en el Sistema INFOMEX O INFOGRO, la cual motivo el Recurso de Revisión, citado al rubro, demuestro que se cumplió con la entrega de información con copia de la Respuesta de Solicitud: 2/00172816, también exhibo en copias lo requerido por el solicitante consistente en:”.

1.- Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016

2.- Acta del comité del Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta

VI. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, a efecto de recibir la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y manifestó a lo que su derecho convino.

En esta misma fecha se dictó acuerdo por medio el cual se decretó el cierre de instrucción y por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169, fracción V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



SEGUNDO: Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este Instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, mediante la cual requirió: **Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, y Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta.** Solicitud que no fue respondida en el plazo de ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de respuesta a la solicitud de información.

Este Instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero.

Cabe hacer mención, que el veintisiete de septiembre del presente año, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el Recurrente. Derivado de esta acción, el veinticuatro de noviembre del presente año, compareció el recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, manifestando que recibía la información, pero al mismo tiempo la solicitaba en formato de versión pública y en datos abiertos, manifestación que se analiza en los siguientes epígrafes.

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada al particular por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, consistente en la documentación que contiene la **Propuesta de Inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, y el Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta**, en esencia, no fue objeto de impugnación, sino únicamente la modalidad de la información; por tal motivo la misma se entiende consentida y no formará parte del análisis en la presente resolución.

Al respecto, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supletorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:



ARTÍCULO 84.- *Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Lo anterior, significa que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, como es el caso, que no discrimina la información.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, envió la Información al Instituto, y a su vez el recurrente quien compareció para recibir y aceptar la información materia de la solicitud, pero al mismo tiempo solicitó que la misma información le fuese entregada en versión pública y en datos abiertos, petición que resulta inviable, por las razones que a continuación se expresan.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:



Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, lo que constituía el agravio del recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dando atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

....



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez sea admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o (...)

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Federación , con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Extraordinaria Número ITAIGro/26/2016 celebrada el catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo